



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE ADHESION LEY NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURIDICAS**

**ARTÍCULO 1** - Adhesión. Adhiérese la Provincia de Santa Fe, al régimen de la ley nacional 27401, de Responsabilidad de las Personas Jurídicas con el alcance y limitaciones que se establecen en la presente.

**ARTÍCULO 2** - Sera de aplicación el Código Procesal Penal de la Provincia (ley 12734 y modificatorias) así como las disposiciones de la presente, en cuanto a los aspectos no previstos en el digesto procesal.

**ARTÍCULO 3** - El acuerdo de colaboración eficaz, previsto por la ley nacional 27401 (art. 17) deberá celebrarse y resolverse antes de la formulación de la acusación (art. 294, ley 12734)

**ARTÍCULO 4** - Sera competencia del Ministerio Publico de la Acusación, el control de cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz, previsto en el art. 21 de la Ley Nacional 27401, y en su caso, el juez, solo podrá dejarlo sin efecto a pedido del fiscal.

**ARTÍCULO 5** - Contrataciones con el Estado Provincial. Sera exigible, según lo determine la reglamentación, contar con un Programa de Integridad, en los términos de los artículos 22 y 23, de la Ley Nacional 27401, como condición para contratar con el Estado Provincial, en aquellos contratos con el sector publico provincial por montos superiores a los siguientes parámetros: a) En el caso de contratos de obras públicas, cuando superen el doble del límite máximo para la realización de licitaciones privadas a que refiere el art. 20 de la Ley 5188 de obras públicas, modificado por el art. 4 de la ley 12489. b) En el caso del resto de los contratos, cuando superen el doble del límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116 de la ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

## **ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

### **FUNDAMENTOS**

#### **Señor Presidente.**

La aprobación a nivel nacional de la Ley 27401, introdujo en el País, la posibilidad de hacer responsables por determinados delitos, a las personas jurídicas.

Esta novedad en el derecho penal argentino, llegó, no sin debates académicos, en el marco del proceso iniciado por la Argentina para ingresar como miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") y en cumplimiento del requisito de una ley que estableciera la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros, exigido para dar cumplimiento a la Convención contra el Cohecho de Servicios Públicos Extranjeros en Transacciones Económicas Internacionales que pena el soborno transnacional.

Según el mensaje del Poder Ejecutivo, uno de los objetivos buscados fue "dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la administración pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal" (...) Para lograr estos objetivos, el sistema legal debe establecer una amenaza de sanción efectiva, un modelo de imputación claro, e incentivar a quienes dirigen y administran a las personas jurídicas a dedicar esfuerzos adecuados para implementar sistemas de prevención orientados a evitar o reducir los riesgos de recibir sanciones, y en caso de que las reciban, mitigar las sanciones aplicadas."

La Ley estableció un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal que participen en la comisión de determinados delitos, los comúnmente conocidos como de "corrupción" contra la administración pública.

Estos son:

- a) cohecho y tráfico de influencias, nacional o transnacional. Es decir, al ofrecimiento de dádivas a un funcionario público con el objeto de que este ejecute u omite realizar un acto propio de sus funciones o haga valer la influencia derivada de su cargo en algún asunto de naturaleza económica, financiera o comercial (art. 258 y 258 bis CPN);
- b) negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, contempla a aquellos funcionarios públicos que, directa o indirectamente, se interesen en razón de su cargo en un contrato o cualquier otra operación, persiguiendo su propio beneficio (art. 265 CPN);
- c) concusión, que contempla los casos en los que el funcionario público utiliza para su propio provecho o beneficio, las dádivas, favores, contribuciones, etc. exigidas en abuso de su cargo (art. 268 CPN);
- d) enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (art. 268 inc. 1 y 2 CPN); o
- e) balances e informes falsos agravados (art. 300 bis CPN)(I).

Así se estableció que las personas jurídicas serán responsables en los casos en los que los delitos hayan sido cometidos directa o indirectamente con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. En el caso de delitos cometidos por terceros carentes de facultades de representación, la persona jurídica será considerada responsable cuando ratificare la gestión que haya otorgado un beneficio para la sociedad o haya sido realizada en su interés.

A su vez, la persona jurídica quedara exenta de responsabilidad penal si el delito fue cometido en beneficio propio del actor, sin generar provecho alguno a la persona jurídica. La ausencia de beneficio para la persona jurídica excluye uno de los elementos tipificantes de los delitos establecidos en esta Ley, por lo que exime a la persona jurídica del reproche penal.

El carácter preventivo de dicha norma, está dado por la posibilidad que brinda a la persona jurídica, de eximirse de la pena y de su responsabilidad administrativa, a través de la puesta en marcha de "programas de integridad".

En efecto, según el artículo noveno la persona jurídica puede eximirse de pena y de responsabilidad administrativa por los delitos cometidos cuando:

- a) hubiera implementado un "programa de integridad" (sistema de control y supervisión adecuado) antes de la comisión del delito, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito.
- b) La persona jurídica hubiera denunciado espontáneamente un delito previsto en la Ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna.
- c) La persona jurídica deberá haber devuelto el beneficio obtenido a causa del delito.

De esta manera, la Ley fomenta la implementación de los programas por parte de las empresas. Si bien la Ley no obliga a las empresas a contar con ellos, excepto en los casos que se establece la obligatoriedad para contratar con el Estado Nacional, al exigirse dicho programa como uno de los requisitos para la exención de la pena, se estimula a que las personas jurídicas lo adopten voluntariamente.

#### **Las sanciones contempladas.**

Ante la comisión de los delitos establecidos en la Ley, las personas jurídicas podrán ser objeto de la aplicación de multas, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones de obras o servicios públicos o cualquier actividad vinculada con el Estado, disolución o suspensión de la personería jurídica en los casos en los que la entidad hubiese sido constituida únicamente para la comisión del delito o los actos delictivos constituyan la principal actividad de la persona jurídica, pérdida o suspensión de beneficios estatales y/o publicación del extracto de la sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, mediante el acatamiento de la Ley las empresas (i) evitarían las sanciones gravosas previstas en la Ley, evitarían el daño en su consideración social, que las afectara ante la comisión de delitos de corrupción; (ii) evitarían responsabilidad contractual con contrapartes ya que, al acatar la Ley no se producirán las infracciones a los compromisos que a veces son estipulados en los contratos, los cuales establecen que las partes deberán cumplir su código interno y normativa anticorrupción; y (iii) evitarían los posibles casos de responsabilidad sucesiva en caso de fusiones por absorción.

#### **Necesidad de un programa de integridad para contratar con el Estado**

Los programas de integridad, llamados comúnmente "programas de compliance", en si deben contemplar políticas y procedimientos internos de cada empresa que resulten aplicables a todos los empleados, autoridades, y terceros vinculados o relacionados con la corporación.

El programa de compliance deberá ajustarse a los riesgos propios de la actividad que desarrolle la persona jurídica. Recordemos que, bajo este concepto, quedan comprendidas también, las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, todo el universo de las personas jurídicas enmarcadas en nuestro CcyC.

Si bien no está determinado un modelo de programa que se debe implementar, la Ley determina ciertos parámetros que deberá contener como por ejemplo, un código de ética o conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley; reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público: y la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados, entre otros.

Si bien como regla general no es obligatorio contar con un programa de integridad, sí lo es, según la ley, en los supuestos de contratación con el Estado Nacional. Es decir, la persona jurídica deberá necesariamente contar con un programa de compliance en los casos de personas jurídicas que tengan contrataciones con el Estado Nacional, según las categorías de contrataciones determinadas por la propia ley.

Esta ley de responsabilidad penal empresarial por hechos de corrupción establece el régimen jurídico aplicable, con disposiciones sustantivas y procesales que regulan el objeto y alcance de responsabilidad de las personas jurídicas frente a ciertos delitos, la extinción de la acción penal en caso de amnistía y prescripción, la independencia de las acciones, las penas principales y accesorias aplicables, su graduación y casos de exención de pena, así como también lo atinente a

la situación procesal de la persona jurídica, con disposiciones sobre notificaciones, representación en el proceso, situación de rebeldía y conflicto de intereses y abandono de representación, entre otras, que entendemos deben quedar incorporadas a nuestro propio régimen procesal penal a través de su adhesión de manera expresa.

Así lo invita la propia ley nacional, a las provincias para adecuar sus códigos de procedimiento, a través de la adhesión (art. 28). Proponemos entonces la adhesión a esta norma, por su objetivo preventivo, en materia de hechos de corrupción en el ámbito de la administración pública, de manera expresa y reglamentada, sin producir reformas en nuestro propio código, entendiendo que aquellas disposiciones de carácter procesal de la ley 27401, son compatibles con nuestro digesto provincial, por lo cual, al adherirse de manera expresa a su contenido, las mismas ya quedan incorporadas, y se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sea factible, más la normativa a la cual se propone adherir en relación a lo que no estuviera contemplado, con aquellas modificaciones que esta ley de adhesión plantea.

Solo se proponen modificaciones tanto art. 17 del texto nacional, estableciendo que en la Provincia de Santa Fe, los acuerdos de cooperación deban producirse, hasta el momento de la formulación de la acusación (art. 294) por tratarse de una cuestión de investigación, que debería ayudar a llevar a juicio a otros con los elementos que aporte, por lo cual permitirlo hasta la citación a juicio pareciera tardío y menos efectivo; como así también al art. 21, del mismo, atendiendo al carácter acusatorio de nuestro sistema procesal, por lo cual corresponde darle al Fiscal, las atribuciones que a nivel nacional, tendría el Juez o bien son compartidas.

Finalmente, se establece también la obligatoriedad de contar con Programas de integridad, para contratar con el Gobierno Provincial. No es la intención requerir nuevas obligaciones para las contrataciones más habituales que hacen a la marcha del estado, en cuanto a su provisión habitual de bienes y servicios, pero sí de establecer prioritariamente para las mayores contrataciones del Estado Provincial, en relación a las obras y/o concesiones más significativas de la gestión, dejando a la reglamentación las especificaciones en cuanto al contenido de dicho programa.

Por todo lo expuesto, solicito a los Diputados y  
Diputadas de esta honorable Cámara, que acompañen el presente proyecto  
de Ley.

**AUTOR: FABIAN PALO OLIVER**